



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0174/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rosa Herminia Hernández contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2017-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rosa Herminia Hernández contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 040-2017-SS-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Rosa Herminia Hernández, por la existencia de otra vía judicial. Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: SE DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo, presentada por la reclamante, señora ROSA HERMINIA HERNANDEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cedula de Identidad y Electoral núm. 001-0817025-9, domiciliada y residente en la calle Las Palmas de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. WINIE DILENIA ADAMES RIVERA, INDIANA JIMENEZ GUERRERO y GLENYS DE JESUS CHECO, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en la persona de la LICDA. YENI BERENICE REYNOSO y el Procurador Fiscal Adjunto WANER ROBLES DE JESUS, por supuesta violación a los artículos 8, 69, 72 y 74 de la Constitución de la Republica Dominicana; 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 65 y 67 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que instituye la*

Expediente núm. TC-05-2017-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rosa Herminia Hernández contra la Sentencia núm. 040-2017-SS-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Acción Constitucional de Amparo, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE ACOGE el planteamiento incidental de la parte reclamada la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en la persona de la LICDA. YENI BERENICE REYNOSO y el Procurador Fiscal Adjunto WANER ROBLES DE JESUS, por conducto de su abogado, en el entendido de que sea decretada inadmisibile la acción, por existir otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, y conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: EXIME de costas la presente Acción de Amparo, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*CUARTO: SE OREDENA la notificación de la presente decisión, vía Secretaria del tribunal, a las partes del proceso constitucional.*

La sentencia integral fue notificada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la abogada de la recurrente, Licda. Winie Dilenia Adames Rivera, el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

En el caso en concreto, la parte recurrente, señora Rosa Herminia Hernández, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Licda. Yeni Berenice Reynoso, conjuntamente con la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00065, mediante Acto s/n, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Algenis Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de esta última.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Rosa Herminia Hernández, fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*10. En esas atenciones, la presidencia de este tribunal luego de haber analizado las pretensiones de las partes, sin valorar el fondo del asunto, advierte que tal y como sustenta la parte reclamada es menester declarar inadmisibile la presente acción, ya que no ha sido controvertido que existe una querrela por negligencia médica interpuesta por la parte reclamante por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, que está en la fase investigativa; es decir, que existe un proceso abierto en la fase preparatoria;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11. En tal virtud, tal y como se ha indicado, procede acoger el planteamiento incidental de la parte reclamada, PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en la persona de la LICDA. YENI BERENICE REYNOSO y el Procurador Fiscal Adjunto WANER ROBLES DE JESUS, en el sentido de que se decrete la inadmisibilidad de la acción, en virtud a los artículos 70.1 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 73 y 190 del Código Procesal Penal; reconociendo esta juzgadora que hay una vía judicial más efectiva para hacer dicha reclamación, que es por ante los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, siendo estos los tribunales apoderados de la investigación del caso en cuestión; y por vía de consecuencia, no ha lugar a la valoración de los demás planteamientos incidentales sometidos a nuestra consideración, por la solución dada al caso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

Mediante el presente recurso de revisión, la parte recurrente, señora Rosa Herminia Hernández, procura que se revise la decisión recurrida para que se disponga hacer entrega, pura y simple, de copia íntegra del expediente núm. 2013-001-02571-01, que reposa en el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona (Homicidios) de la Fiscalía del Distrito Nacional. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

*3. La querrela interpuesta por la señora ROSA HERMINIA HERNANDEZ fue marcada con el número de expediente 2013-001-02571-01 y asignada al Procurador Fiscal Adjunto Waner Robles De Jesús, miembro del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona (Homicidios) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. La querrela continua, a la fecha,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcurridos cuatro años de su interposición, en fase investigativa por parte de la Fiscalía del Distrito Nacional, sin que dicha instancia provea formalmente información alguna al respecto del evidente retraso en la investigación o informaciones concretas sobre las acciones investigativas que dicho departamento ha llevado a cabo;*

*6. En fecha 23 de enero de 2017, las representantes de la Sra. ROSA HERMINIA HERNANDEZ, Licdas. Indiana J. Jiménez Guerrero y Winie Adames Rivera, sostuvieron una reunión con el Fiscal Adjunto, Warner (sic) Robles, donde solicitaron la entrega de copia del expediente a su cargo y que reposa en esa Fiscalía, recibiendo como respuesta, de forma verbal, que el mismo no podría ser entregado por estar el proceso en fase investigativa, la cual es secreta, inclusive, para la querellante del caso, según el Fiscal Adjunto;*

*7. Ante la inacción y la falta de información formal por parte de la Fiscalía del Distrito Nacional respecto del estado de la investigación y la inobservancia de la toma de decisión concluyente sobre el caso en cuestión correspondiente al archivo o emisión de una acusación formal contra los imputados, la señora ROSA HERMINIA HERNANDEZ, solicito en fecha 07 de febrero de 2017, por medio de una instancia motivada, dirigida a la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, Yeni Berenice Reynoso, con copia al Procurador Fiscal Adjunto, Waner Robles de Jesús, la entrega de una copia íntegra del expediente que reposa en esa Fiscalía;*

*8. Dicha solicitud se realizó al amparo de las disposiciones de los artículos 27 y 84, numeral 6, del Código Procesal Penal, que establece los Derechos de las Víctima, entre ellos, el derecho a intervenir en el proceso penal y a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser informada de los resultados del procedimiento y del proceso, incluyendo el acceso a los actos de investigación producidos a través de esto.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de la Licda. Yeni Berenice Reynoso y el procurador fiscal adjunto, Waner Robles de Jesús, no produjo escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión en materia de amparo, no obstante haber sido notificado mediante Acto s/n, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Algenis Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de esta última.

**6. Pruebas y documentos depositados**

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado por la recurrente, señora Rosa Herminia Hernández, ante la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00065, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acta emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se le entrega la Sentencia núm. 040-SSEN-00065, a la abogada de la recurrente, Licda. Winie Dilenia Adames Rivera, el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rosa Herminia Hernández contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto s/n, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Algenis Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Licda. Yeni Berenice Reynoso.

5. Copia del acto de desistimiento de poder de representación de las licenciadas Indiana Josefina Jiménez Guerrero y Winie Dilenia Adames Rivera, legalizado por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, notificado a la parte recurrente, señora Rosa Herminia Hernández, mediante el Acto núm. 734/17, del primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, señora Rosa Herminia Hernández, el caso se contrae a la querrela que interpusiera dicha señora contra el Hospital Docente Semma Santo Domingo, en relación con su hija, la cual se encontraba interna en el referido hospital por un diagnóstico y tratamiento de una condición de leucemia linfoblástica aguda que le fuera diagnosticada por ese mismo centro médico.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrente considera que su hija falleció como consecuencia de la inobservancia del deber de cuidado que tanto los médicos como el centro hospitalario le debían suministrar a su descendiente; la recurrente, por intermedio, de sus abogados procedió a interponer la referida querrela con el propósito de que se pusieran en marcha los aparatos investigativos estatales necesarios para poder someter a la acción de la justicia a los responsables del hecho.

Posteriormente a la querrela y al ver transcurrir el tiempo, la recurrente en varias ocasiones requirió del Ministerio Público la entrega de una copia del expediente relacionado con su hija; ante la negativa de ese órgano, la señora Rosa Herminia Hernández interpone una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el procurador fiscal adjunto, Waner Robles de Jesús, acción que fue declarada inadmisibile por la existencia de otra vía, mediante la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00065; ante la inconformidad con la referida sentencia, la recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante este tribunal.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Previo a analizar la inadmisibilidad aplicable al caso, este tribunal considera pertinente señalar que, durante el conocimiento del caso en concreto, se produjo el depósito de los actos de desistimiento de poder de representación de las abogadas

Expediente núm. TC-05-2017-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rosa Herminia Hernández contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la parte recurrente, realizado ante el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En este sentido, el tribunal, para preservar el derecho a la defensa de la parte recurrente, notificó tanto a la parte recurrida como a la parte recurrente tales actos; en relación con la parte recurrente, la notificación fue realizada en el domicilio que aparece en el recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo, el Acto núm. 784/17, del primero (1°) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hace constar que la recurrente no vive en dicha dirección.

Al respecto del acto de desistimiento de representación legal depositado por las representantes legales de la parte recurrente, dicho acto le fue comunicado a la Lic. Yeni Berenice Reynoso, procuradora fiscal titular de la procuraduría fiscal del Distrito Nacional, mediante la Comunicación SGTC-5046-2017, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete. En el expediente no consta notificación sobre el acto de desistimiento de representación legal a la parte recurrida.

a. Realizado el previo anterior, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibles por las siguientes argumentaciones:

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En el caso en concreto, la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00065, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada a la representante legal de la parte recurrente, Licda. Winie Dilenia Adames Rivera, quien representó a la demandante en la acción de amparo y ante esta sede constitucional, mediante acta de entrega de sentencia integral, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recibida por la indicada persona el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

d. El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), criterio reiterado en la Sentencia TC/0071/13, que los días a ser considerados para el computo del plazo en que debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo son francos,<sup>1</sup> es decir, que no se tomarán en cuenta ni el primero, ni el último, ni los días no laborables para el computo del plazo de interposición del recurso de revisión.

e. En cuanto a la notificación de la sentencia recurrida a los representantes legales de la parte recurrente, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), página 10, literal e), lo siguiente:

*e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo,*

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), pág. 6, párr. d: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

f. El Tribunal Constitucional, al contraponer la fecha de notificación de la sentencia, el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), con la fecha de interposición del presente recurso de revisión, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ha podido comprobar que si la sentencia integra fue entregada a la representante legal de la recurrente el viernes, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), al no computarse el primer día de la notificación, el plazo empezó a estar hábil el lunes, diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), si computáramos que la recurrente tenía cinco (5) días hábiles y francos para interponer su recurso, según lo establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el plazo de interposición se cerraba el viernes, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), al no computarse el último día y estar seguido del fin de semana, que no se cuenta, dicho plazo se prorrogaba al lunes, veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, el recurso de revisión fue incoado el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

g. Visto el conteo realizado en la presente revisión, este colegiado concluye que el recurso que nos ocupa fue presentado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en la Ley núm. 137-11.

h. El Tribunal Constitucional, en casos como el que nos ocupa, ha emitido una línea de precedentes en los cuales ha establecido que el recurso de revisión en materia de amparo es extemporáneo cuando se interpone fuera de los cinco (5) días que contempla el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, algunos de estos precedentes son: TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta 30 de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015). y TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otros.

i. En conclusión, luego de los argumentos expuestos anteriormente, este tribunal considera que el recurso que nos ocupa deviene inadmisibles, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Rosa Herminia Hernández contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00065, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rosa Herminia Hernández; a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de la

Expediente núm. TC-05-2017-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rosa Herminia Hernández contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Licda. Yeni Berenice Reynoso y el procurador fiscal adjunto, Waner Robles de Jesús.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**